

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1234/2021/III/O

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlacolulan

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz el veintitrés febrero de dos mil veintidos.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tlacolulan a la solicitud de información presentada vía ordinaria.

ANTECEDENTES	1
I. <u>PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</u>	1
II. <u>PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</u>	2
CONSIDERACIONES	2
I. <u>COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN</u>	2
II. <u>PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD</u>	3
III. <u>ANÁLISIS DE FONDO</u>	3
IV. <u>EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....</u>	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**¹. El **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, el ahora recurrente a través correo electrónico presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tlacolulan², generándose vía ordinaria donde requirió conocer la siguiente información:

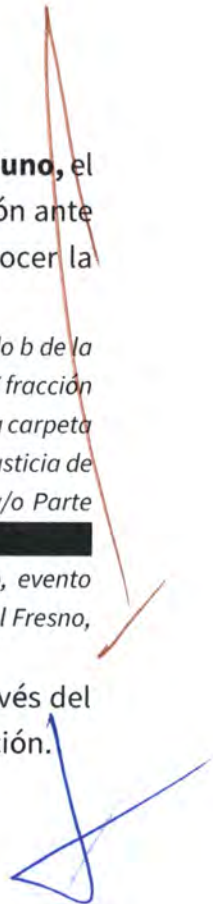
"Por medio del presente escrito y con fundamento en los dispuestos por los numeral 8 y 20 apartado b de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el numeral 117 fracción VI del Código Nacional de Procedimientos penales en vigor, para ser ofrecida como dato de prueba en la carpeta de investigación 5631 /2021 de la Fiscalía Vigésimo Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de este Distrito Judicial, solicito a Usted me expida por su conducto copia del Parte de novedades y/o Parte Informativo con motivo de la intervención y/o detención realizada a los [REDACTED] por parte de la policía del H. Ayuntamiento Constitucional de este Municipio, evento sucedido el día veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, en la colonia las Cruces, Localidad el Fresno, perteneciente a este municipio de Tlacolulan, Ver".

2. **Respuesta**³. El **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, la autoridad a través del correo electrónico contestó a la petición documentando la entrega de la información.

¹ Visible a fojas 3 y 4 del expediente.

² En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

³ Visible a fojas 6 y 7 del expediente.



Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación⁴. Uno de diciembre de dos mil veintiuno**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁵ tres recursos de revisión por estar inconformes con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno⁶. El uno de diciembre de dos mil veintiuno**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1234/2021/III/O. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a III para el trámite de Ley.
5. **Prevenición. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se previno a la parte recurrente**, debido a que el escrito recursivo no cumple con el requisito a que se refiere la fracción VII del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
6. **Admisión⁷. El siete de enero de dos mil veintidós**, una vez atendida la prevenición en el señalada en el párrafo que antecede, fue admitido el recurso de revisión, y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
7. **Ampliación del plazo para resolver⁸. El veintisiete de enero de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Certificación y cierre de instrucción. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el Sujeto Obligado no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 6-, se procedió a agregar la documentación remitida por la parte recurrente y se decretó el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

⁴ *Ibíd.*, foja 1 a 18.

⁵ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

⁶ Visible a foja 9 del expediente.

⁷ *Ibíd.*, foja 10.

⁸ *Ibíd.*, foja 28.

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz⁹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por escrito en oficialía de partes; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**¹⁰ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión¹¹, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información entregada no era la solicitada.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

⁹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

¹⁰ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

¹¹ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

la respuesta del sujeto obligado¹². **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que son un conjunto de documentos que refieren ceñirse para responder la solicitud de información. Respuesta que otorgó mediante el oficio SM/152/2021 signado por la Síndica Unica Municipal el 16 de noviembre del 2021. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio limitándose a establecer que el “*Negativa de acceso a la infomación, a la solicitud del parte de novedades y/o parte informativo con motivo de la intervención y/o detención realizada a los [REDACTED] por parte de la Policía del H. Ayuntamiento Constitucional de ese Municipio*”.
18. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como el oficio indicado en el párrafo 16, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso¹³.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

¹² Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

¹³ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

21. Al respecto, el oficio SM/152/2021 signado por la Síndica Única Municipal el 16 de noviembre del 2021, mediante los cuales se da respuesta con relación a la solicitud de información. De dicha respuesta solo subyace lo que a la letra se manifiesta aquí:

“Del evento sucedido en la colonia de las cruces de la localidad del Fresno del municipio de Tlacolulan Ver. Por parte de la policía municipal de este Ayuntamiento, por lo que le informo no se le puede orgar dicha copia ya que los datos son CONFIDENCIALES y solo se le podrá otorgar al fiscal o la fiscal que llevé (sic) la carpeta de investigación 5632/2021, mediante oficio emitido por su parte”

22. Asimismo, el sujeto obligado a través de la Síndica Única Municipal incumplió con la normatividad de transparencia al clasificar la información aun cuando la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz establece que toda clasificación de información (que siempre debe ser parcial y no absoluta, en términos del artículo 65, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz) y las respectivas versiones públicas deben ser aprobadas por el Comité de Transparencia órgano que cuenta con atribuciones para, entre otros temas clasificar información y aprobar la elaboración de versiones públicas.
23. En este sentido, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Transparencia, cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en la Ley, la Unidad de Transparencia debe notificar al solicitante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto, lo que no aconteció en el caso concreto.
24. Así también, el artículo 131, fracción II de la Ley en cita, señala como atribución del Comité de Transparencia, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, por lo tanto, los titulares de las áreas no cuentan con atribuciones para clasificar la información por sí mismos, sino que deben someterla a consideración del Comité de Transparencia, para que emita una resolución que confirme, revoque o modifique la clasificación de la información, debiendo observar el procedimiento previsto en la Ley de la materia y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
25. No obstante, que la Síndica Única Municipal hubiere considerado que la información requerida corresponde a información confidencial o reservada, por actualizar alguna de las excepciones al principio de publicidad debió sujetarse a las reglas que en materia de clasificación establecen los artículos 55, 68, 69, 72 primer párrafo, 131, fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
26. Disposiciones de las cuales se desprende que es el Comité de Transparencia como órgano colegiado quien tiene atribuciones para confirmar, revocar o modificar las solicitudes de clasificación de información que realicen las áreas de los sujetos obligados, para lo que

deberá emitir una resolución en la que exponga de manera fundada y motivada las razones por las que la información solicitada se encuentra en algunas de las excepciones al principio de máxima publicidad consagrado el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual deberá ser notificada al interesado en el plazo para dar respuesta a las solicitudes de información.

27. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.
28. Deberá proporcionar a la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente *copía del Parte de novedades y/o Parte Informativo con motivo de la intervención y/o detención realizada a los CC [REDACTED] por parte de la policía del H. Ayuntamiento Constitucional de este Municipio, evento sucedido el día veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, en la colonia las Cruces, Localidad el Fresno, perteneciente a este municipio de Tlacolulan, Ver.* Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
29. Lo anterior, en la inteligencia de que como se mencionó en el párrafo 23 de la resolución es preciso, entonces su entrega en versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.
30. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

31. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano¹⁴ **se revoca** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar proceder conforme a lo siguiente:**
 - a. Debido a que la información solicitada es pública¹⁵, gire oficio solicitando la entrega de la información a la Sindica Unica.

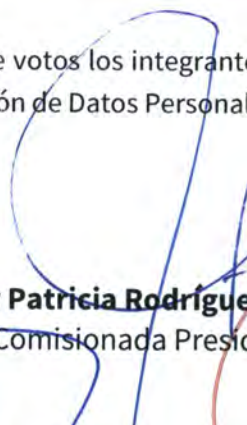
¹⁴ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

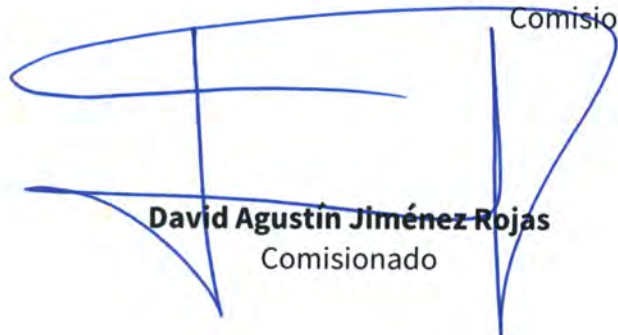
¹⁵ Con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Transparencia.


- b. Dé cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia¹⁶.
- c. Informe a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior¹⁷.
32. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:
- A. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - B. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.


Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

¹⁶ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

¹⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia